



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 712

RADICADO N°. 2022-00364-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 23 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan; contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Aunado a ello, la pieza procesal más importante es la demanda y se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de la profesional del derecho se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se dice que se configura las causales invocadas; habida cuenta que algunos hechos traen una descripción soslayada de los presuntos maltratos cometidos por los padres de la menor, sin que se señalen las fechas de su ocurrencia, ni se detallen los mismos; además, no se discriminan los fundamentos fácticos que deben ser atribuidos a una u otra causal. Así mismo, deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir.

2. Excluir la pretensión segunda de la demanda toda vez que no es posible otorgarle la Patria Potestad a la accionante, al ser aquella un conjunto de derechos exclusivos de los padres respecto a sus hijos (artículo 288 del Código Civil); a lo sumo, podrá pedir la interesada que se le nombre como guardadora de la menor.

3. Si bien la Comisaría de Familia Zona Sur del Municipio de Itagüí – Antioquia, fijo cuota provisional de alimentos a cargo de los padres de la menor ANA SOFÍA ESCOBAR JARAMILLO, mediante Resolución No. 024 del 10 de octubre de 2021, deberán indicarse los gastos mensuales del sostenimiento de esta, precisando además las actividades económicas a las que se dedican los padres, o si poseen ingresos, y de qué tipo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no por el hecho de la privación de la patria potestad cesan de manera definitiva las obligaciones paterno filiales de aquellos². De igual forma, la demandante indicará qué acciones ha adelantado para el cobro de los alimentos fijados en la citada resolución; acotando de paso qué ha impedido que el progenitor pueda compartir o visitar a su menor hijo, de acuerdo a lo esbozado en el libelo genitor.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente

² Sentencia C-997 de 2004, Corte Constitucional.

qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

5. Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso, y al afirmarse desconocer el domicilio o dirección de HÉCTOR JAIME ESCOBAR YEPES, se informarán las acciones realizadas tendientes a obtener los datos de ubicación de éste, a través de familiares, conocidos, redes sociales, etc.

6. Aportará prueba del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder, o bien, la debida presentación personal que de éste se hizo (artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

7. Adecuará el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, en vista de que ésta es fijada por la naturaleza del asunto, que no por el factor cuantía (numeral 4°, artículo 22 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por LILIANA MARÍA JARAMILLO MORALES, en interés de la menor ANA SOFÍA ESCOBAR JARAMILLO, frente a DORA LUZ JARAMILLO MORALES y HÉCTOR JAIME ESCOBAR YEPES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e2a235e9069ff18ca8b808bd986327aa103394b81058c70f1adfa7e1cc168**

Documento generado en 12/09/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>